



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 28/10/2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Armenia quien la rechazó por competencia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00411-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 17 de enero de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO
DEMANDADOS: EDGAR JOVANNY MUÑOZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 630014003001-2022-00411-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por el señor CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO en calidad de arrendador- depositante secuestre, en contra del ciudadano EDGAR JOVANNY MUÑOZ SÁNCHEZ, radicada bajo la partida 630014003008-2022-00411-00, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

El auxiliar de la justicia CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO en diligencia de secuestro llevada a cabo el 20 de junio de 2018 dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor JAIRO HERNAN ESTRADA, en contra del señor EDISON HOOVER LARGO LADINO, radicado bajo el No. 630014003008-2012-00073 que se tramita en éste despacho, fue designado como secuestre del bien inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN LAS ACACIAS MANZANA 7 LOTE 4 del área Urbana de la ciudad de Armenia, Q., identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 280 - 10829.

En la diligencia antes referenciada, el señor EDGAR JOVANNY MUÑOZ SÁNCHEZ, acreditó la condición de arrendatario de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 280-10829 y 280-89198, y por ello, se dejó por sentado en el acta que debía entenderse en adelante con el secuestre designado en lo relacionado con el pago del canon de arrendamiento por la suma de \$300.000 mensuales respecto del bien inmueble con matrícula



inmobiliaria No. 280 - 89198, pagaderos los 28 días de cada mes.

Según se narra en la demanda, el arrendatario canceló dos cánones de arrendamiento mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales para el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de ARMENIA, Q., dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, radicado al Nro. 2012- 00073 promovido por el Señor JAIRO HERNAN ESTRADA, en contra el Señor EDISON HOOVER LARGO LADINO, adeudando los cánones desde septiembre de 2018, hasta el mes de junio de 2022, siendo éste el motivo por el cual adelanta proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Código General del Proceso referente a las funciones del secuestre señala lo siguiente:

"El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez."

Por su parte, el artículo 51 de la misma obra refiere frente a la custodia de bienes y dineros que:

"Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado."

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales."

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas."

Sobre las atribuciones del mandatario, el Código Civil Colombiano consagra:

"ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las



deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial. (subrayas del juzgado)".

En lo que respecta a la demanda de restitución de inmueble arrendado, refiere el legislador en el artículo 384 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(...)"

Quiere decir lo anterior, que la legislación Colombiana no ha circunscrito el trámite de la demanda de restitución de inmueble arrendado por parte del auxiliar de la justicia (a quien se le deja en custodia los bienes secuestrados), a que obligatoriamente deba adelantarla ante el juez que ordenó la diligencia secuestraria o esté tramitando el proceso ejecutivo donde surtió efectos la medida cautelar, pues, lo único que se exige es que el secuestre ejerza los actos de administración del bien, persiguiendo en juicio al deudor cuando éste incumpla con sus obligaciones tal y como ocurre en el caso que nos convoca; por lo narrado precedentemente, no es dable avocar el conocimiento de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado incoada por el secuestre CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, en contra de EDGAR JOVANNY MUÑOZ SANCHEZ, por cuanto no se dan los presupuestos procesales para ello, es decir, no es posible tramitar la demanda verbal "a continuación", del proceso ejecutivo, por el simple hecho de que aquí se esté surtiendo las etapas del ejecutivo radicado al Nro. 2012- 00073 donde se ordenó la diligencia de secuestro del bien que fue dejado bajo la administración del auxiliar de la justicia, ya que, éste debe velar por la conservación, guarda y custodia del bien que se dejó bajo su responsabilidad, adelantando la demanda que considere adecuada ante el Juez Civil Municipal de reparto de la ciudad, tal y como lo efectuó de manera primigenia.

Así las cosas, este Despacho considera que no es COMPETENTE para conocer del asunto debatido, toda vez que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una



causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, así como las partes involucradas o la naturaleza del asunto, y no lo somete de manera privativa al juez que conoce del proceso ejecutivo donde se surtió la diligencia secuestraria del bien dejado bajo la custodia del auxiliar de la justicia, máxime, cuando en ningún aparte de la codificación traída a colación, se consagra de manera explícita dicha circunstancia.

Por ende, se ordenará la remisión del expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Armenia Quindío de origen para que asuma el conocimiento de la presente demanda para proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y, en el evento de que el juzgado homólogo no comparta la posición dada por éste estrado judicial, desde ya se provoca el conflicto negativo de competencia previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso para que el Juez Civil del Circuito reparto de esta ciudad, lo resuelva por ser la autoridad a la que le correspondería desatarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, por corresponder al **Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Armenia Quindío** a quien le fue radicado por reparto de acuerdo a lo ya expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO** de origen para que asuma el conocimiento de la presente demanda para proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de acuerdo a lo ya expuesto.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, procédase de conformidad.

TERCERO: en el evento de que el juzgado homólogo no comparta la posición dada por éste estrado judicial, desde ya **SE PROVOCA** el conflicto negativo de competencia previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso para que el Juez Civil del Circuito reparto de esta ciudad, lo resuelva por ser la autoridad a la que le correspondería desatarla.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___ DEL
18 DE ENERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f8c4dd6f5752ef37d1969a53a349257e7bc0d15ce003c7699321caf8663853**

Documento generado en 17/01/2023 09:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>